

# El laicismo y sus avatares históricos

Pedro Gómez García

Publicado en *Religión a Debate*:

<https://religion.antropo.es/estudios/!estudios-Laicismo.html>

Versión anterior, incluida en capítulo 12 de *Pensar la religión*, 2022.

- [1. El origen y la evolución de la idea de ‘pueblo’](#)
- [2. El significado teórico del concepto de laicismo](#)
- [3. La religión en las constituciones políticas de España](#)
- [4. El significado práctico del laicismo en los hechos históricos](#)
- [5. La ideología laicista como militancia antirreligiosa](#)
- [6. El islam, enemigo declarado de la laicidad](#)

Apéndices con textos legales

- [La religión en las constituciones de varios países de Europa y Estados Unidos](#)
- [La religión en la Declaración universal de los derechos humanos](#)
- [La religión en la Constitución de la Unión Europea](#)
- [La religión en las declaraciones islámicas de derechos humanos](#)

El concepto de *laicismo* se halla cargado con significados muy complejos y hasta contradictorios, por lo que resulta imprescindible tratar de objetivar, clarificar y evaluar sus implicaciones. Para ello, en estas páginas, me propongo:

1. Un análisis del origen histórico de la idea de pueblo como pueblo de Dios y su transformación en categoría política.
2. Un debate sobre la significación del concepto de laicismo/laicidad en la teoría política contemporánea.
3. Una búsqueda en las constituciones españolas, desde la de 1812, de los artículos referentes a las relaciones del Estado con la Iglesia.
4. Una correlación de los mandatos constitucionales con las prácticas políticas en cada época y contexto. Así, quedarán elucidados cuatro tipos de laicismo.
5. Una crítica del laicismo militante, dogmático y doctrinario en nuestros días.
6. Un diagnóstico del peligro que entraña el islam para la laicidad democrática.

## 1. El origen y la evolución de la idea de ‘pueblo’

Etimológicamente, las palabras «laicismo», «laicidad» y «laico» proceden de la lengua griega, donde λαός [laos] significa *pueblo*, en el sentido literal de un territorio con sus habitantes.

En griego hay otras dos palabras con un significado próximo, pero distinto:

ἔθνος [éthnos] = *nación*; ἔθνη [éthne] = *naciones*

δῆμος [démos] = *organización política*

Pero la etimología no sirve para mucho. El uso del término con el significado con que llega hasta nosotros posee un origen religioso y un sentido teológico, que podemos explorar en los textos bíblicos.

### *La Biblia hebrea*

La traducción griega de los Setenta, emplea el término λαός / *pueblo* especialmente en la expresión «pueblo de Dios», para denotar el pueblo de la alianza con Dios, que es objeto de su promesa (Abrahán) y que asume sus mandamientos (Moisés): el «pueblo de Israel».

En hebreo bíblico se oponen:

’*umá* (אִמָּה) = el pueblo o nación, designa a Israel en sentido poblacional y religioso, como comunidad elegida: de raza, instituciones, destino, patria, lenguaje, culto.

*goyim* (גוֹיִם)= los gentiles, las naciones paganas, excluidos de la promesa divina hecha a Abrahán, Isaac y Jacob; pero que serían admitidos al final de los tiempos.

### *El Nuevo testamento*

λαός (el pueblo) aparece 142 veces. En general, el término se refiere al «pueblo de Dios» (Hebreos 4,9 y 11,25; 1 Pedro 2,10).

Lo propio del cristianismo está en que modificó el sentido de «pueblo de Dios», rompió con el cierre étnico del judaísmo y abrió la promesa de salvación a todos como posibilidad universal: «Ya no hay judío ni griego ... todos sois uno en Cristo Jesús ... sois herederos de la promesa» (Gálatas 3,28-29).

ἔθνος, ἔθνη (la nación, las naciones) aparece 168 veces. En plural, este término alude a los gentiles, es decir, a todas las naciones no judías, que son llamadas y admitidas a formar parte del pueblo de Dios. El mensaje de salvación es para toda la humanidad y se ofrece a cada uno para que la acepte libremente. Esta idea axiomática postula la unidad de convivencia de todas las naciones en un único Pueblo: en el «reino de Dios».

En el desarrollo de la tradición cristiana, los *laicos* designan al conjunto de los miembros del pueblo de Dios. No obstante, a veces también se habla de los *laicos* o seculares distinguiéndolos de los *clérigos*. Probablemente esta contraposición entre *pueblo* y *clero* es la que sirvió de matriz para el «laicismo» en el sentido moderno.

La idea bíblica de pueblo de Dios al que están llamados todos los humanos es la que inspiró el despliegue de la Iglesia y la cristiandad desde los inicios de su historia, a pesar de los incesantes discrepancias internas de orden teológico y político; y en confrontación con proyectos antagónicos.

En el curso de los siglos, el concepto universal de pueblo de Dios ha tropezado con grandes obstáculos y con alternativas que lo desafían. Destaquemos dos de la mayor importancia: en la antigüedad tardía, la irrupción del islamismo; desde el siglo XIX, el advenimiento de las revoluciones políticas modernas.

### *La irrupción del islamismo*

En el siglo VII, la irrupción del islamismo o mahometismo trajo consigo una regresión a la idea étnica veterotestamentaria del pueblo elegido, en este caso restringido a los árabes. Según el Corán, el pueblo árabe de los que siguen a Mahoma y se someten a la ley de Alá constituye la *umma* (الأمة): son el «mejor pueblo» (حَيْرَ أُمَّةٍ) surgido entre los humanos (Corán 89/3,110), el nuevo pueblo elegido, en oposición al judaísmo y al cristianismo.

Solo con posterioridad, a partir del segundo siglo de la hégira, los califas abasíes aceptaron la posibilidad de que los no árabes se convirtieran a la fe del Corán. Para ello, tuvieron que desarrollar un concepto de la *umma* universal, en forma de Estado teocrático, donde el poder político impone la *sharía* como ley de Dios. El cometido de la yihad es luchar por la islamización del mundo entero, expandiendo por la fuerza la dominación del islam sobre los infieles, es decir, sobre los no musulmanes. Estos se hallan radicalmente excluidos de todo derecho. El Corán incita al odio contra los «infieles», los califica como «enemigos de Dios» y justifica la violencia contra ellos hasta que solo quede la religión de Alá.

### *Las revoluciones francesas*

Con las revoluciones modernas, se produjeron grandes mutaciones en el concepto de «pueblo», un concepto fundamental de orden político, pero que no dejó de ser también teológico. En ese contexto, surgirían luego las distintas teorías acerca de la laicidad y el «laicismo».

La ideología de la Revolución francesa hipostasió la idea de Pueblo hasta convertirlo en el sujeto político de la soberanía, del que emana todo poder en la sociedad y el Estado.

Los revolucionarios decretaron la *separación* entre el Estado y la Iglesia en cuanto instituciones, pero más bien como exclusión de todo poder eclesial. Tiempo después se denominaría a esta norma «laicidad» del Estado, que adoptó formas diferentes. En los hechos, significaba una política cultural de negación de Dios (basada en filosofías racionalistas y materialistas dogmáticas) que se traducía, de hecho, en persecución contra la Iglesia y los cristianos.

De ese modo, la Revolución francesa puso fin a la separación de poderes tradicional, que se establecía entre la esfera del *poder temporal* (nacional, político) y la del *poder espiritual* (universal, religioso). Este último fue asumido también por el Estado, un hecho que abrirá la vía hacia el totalitarismo. Luego, se trató de compensar con la

«división de poderes» estatales: legislativo, ejecutivo y judicial. Con esta transformación, el concepto de pueblo se redujo a escala nacional (en menoscabo del «pueblo de Dios»). Se absolutizó el ámbito de la república particular (en menoscabo de la idea del «reino de Dios» y de la cristiandad, que es universal). Veamos:

La constitución francesa de 1791 dice: «Los representantes del Pueblo... constituidos en Asamblea nacional...». El Pueblo es la Nación francesa a la que se atribuye la toda la soberanía, depositada en sus representantes.

La constitución de 1793: «La Convención nacional declara: 1º que no puede haber más Constitución que la que es aceptada por el Pueblo...».

La constitución de 1795: «El Pueblo francés proclama, en presencia del Ser supremo...»

Se observa con claridad que ha habido un cambio de significación desde el simbolismo cristiano de «pueblo de Dios». La idea de pueblo, especificada ahora como el «Pueblo francés», es un concepto netamente particular, no universal. Y la idea de Dios se ha sustituido por otra racionalista y abstracta, el «Ser supremo», que desaparecerá en constituciones posteriores.

A mi juicio, en esos textos constitucionales, por más que se niegue, sigue manifestándose una mitología del Pueblo, pretendidamente «laica», pero que, en realidad, conserva su esencia religiosa. Puede haber una posición anticristiana, pero es ineludiblemente un planteamiento de carácter religioso, que sacraliza al Pueblo .

### *La revolución bolchevique rusa*

Inspirada en la francesa, la revolución de Lenin en Rusia dio un giro aún más partidista al concepto de Pueblo. En este caso, el Pueblo no corresponde a la Nación, sino que es delimitado restrictivamente como el «Pueblo trabajador»: los obreros y los campesinos, los proletarios; o bien, el «Pueblo soviético». El mito del Pueblo se erige como el referente absoluto, el axioma o postulado sagrado último para la legitimación del todo el sistema y de cada una de sus instituciones y decisiones.

La constitución soviética de 1918 comienza: «Declaración de los derechos del Pueblo trabajador...».

La constitución de 1936, de Stalin: «Son propiedad del Estado, es decir, de todo el Pueblo...»

La constitución de 1977: «El Pueblo soviético ... refrenda los fundamentos del régimen social y de la política de la URSS...»

En las sucesivas constituciones soviéticas, podemos observar cómo se va produciendo una evolución hacia el totalitarismo de partido:

– Al principio, los derechos individuales y civiles son suplantados por los «derechos del Pueblo trabajador» (1918), entidad metafísica que se declara único sujeto de derecho.

– Los derechos del Pueblo trabajador son confiscados por el Estado (1936), que se identifica como el Pueblo y lo sustituye. Se erige el mito del Estado como único *propietario* de todo, que se apodera de todo el derecho. Esto equivale a asumir de facto la categoría divina.

– Finalmente, la mitificación culmina en la denominación de «Pueblo soviético» (1977), advocación que legitima fundamenta todo el sistema de la URSS. En última instancia, lo que se afirma ahí es que el «Pueblo» es Dios, el Estado es Dios, puesto que constituye el absoluto sagrado último.

Se trata del Pueblo en un sentido particularista y restrictivo («soviético»), pero se atribuye la vocación universal de unirse en la solidaridad con los proletarios de todos los países. Su proyecto está calcado de la conquista del mundo conforme al modelo violento de la *yihad*. En efecto, alienta el odio de clase y sacraliza la violencia contra los que se oponen al Partido que es la realidad práctica: el Partido controla el Estado, y encarna al Pueblo. Todos los disidentes son calificados como «enemigos del Pueblo» y sufren la represión consiguiente.

Hay que aclarar, además, que la ideología de la revolución socialista/comunista, más que el laicismo, lo que reivindica es el *ateísmo*. El análisis histórico nos muestra cómo este «ateísmo» significa, en la praxis, el radical rechazo filosófico y político de toda libertad religiosa, y en particular del cristianismo, con el fin de imponer por fuerza la religión política del Estado: un teísmo inmanentizado, que entroniza como dios a una entidad metafísica llamada «Pueblo».

Se trata de una religión arcaica, cuya su teología del Pueblo-Dios fundamenta el sistema sociopolítico totalitario. Al fundador del Partido, Lenin, se lo venera como al profeta armado Mahoma. Los sucesivos dictadores actuaron como califas teocráticos. Donde esta mitología triunfa, toda la población, los individuos concretos se ven despojados de sus propiedades, sus libertades y sus derechos.

#### *Los avatares históricos de la idea de 'pueblo'*

Como hemos visto, el origen del concepto de *pueblo* en la historia de Occidente es religioso y proviene de la idea bíblica del *pueblo de Dios*. En el cristianismo, la concepción de pueblo (la «laicidad») se abrió a todas las naciones, llamadas a la pertenencia al pueblo de Dios y a la salvación universal. Esta visión ha marcado la historia del cristianismo. No cabe negar que ha habido desviaciones, pero el verdadero conflicto procede del de otros movimientos anticristianos exteriores.

En la modernidad, con la Revolución francesa y luego con la Revolución bolchevique, el significado de «Pueblo» se transformó adoptando acepciones diferentes: se hizo nacionalista, socialista, fascista, anarquista, comunista. En el fondo, el planteamiento

continúa teniendo una significación religiosa, más aún, implica un tipo de religión primitiva, por cuanto conlleva el cierre ideológico en un dogmatismo «laicista», desde el cual se legitima el odio y la violencia contra los otros en aras de una dominación sectaria que aspira a ser mundial. Es la promesa escatológica y falaz de un utópico «reino del Hombre».

Si examinamos lo acontecido históricamente en los casos más paradigmáticos, comprobamos que la idea de «Pueblo» (mitificado) constituye lo absoluto, el postulado sagrado último, que ocupa el lugar de un Dios inmanente al mundo. De él dimana toda la legitimidad que sustenta el orden social, la soberanía, la autoridad, la santidad. El laicismo radical constituye la ideología de la sacralización absoluta del Pueblo mitificado. El Estado confesionalmente laicista se concibe a sí mismo como el Estado del Pueblo, que se apropia de la totalidad del poder, arrebatando toda autonomía a la sociedad y a la institución religiosa.

De esta manera, se configura una especie de *laicoteísmo*, que da lugar a una *laicolatría* en el plano simbólico y funda una *laicocracia* (más que democracia) en el ámbito político. Semejante poder absoluto –totalitario, teocrático–, ejercido en nombre del Pueblo, en última instancia, se reserva el privilegio irrestricto para decretar la verdad, mintiendo; para incautarse de todas las propiedades individuales, robando; y para decidir sobre la vida de las gentes, matando.

En contraste, la Constitución española de 1812 no hablaba del Pueblo, sino de la Nación, que es un concepto mítico también, pero eminentemente político y social. No es una idea particularista o sectaria, pues dice que la Nación está compuesta por todos los *ciudadanos* españoles de ambos hemisferios.

Sin duda, el enfoque más aceptable es el que encontramos en la *Declaración universal de los derechos humanos* de 1948. En esta declaración se proclaman los derechos del hombre como aspiración común de todos los pueblos y se formulan como derechos individuales de todos los seres humanos.

«La Asamblea General proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse...»

Habla de los pueblos y naciones, en plural (tres veces). Y una sola vez del pueblo en singular:

«La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público» (Artículo 21.3).

En la declaración universal, la idea doctrinaria de Pueblo como universal humano se ha diluido. Las palabras laico, laicismo o laicidad ni siquiera aparecen en el texto, en ningún momento.

## 2. El significado teórico del concepto de laicismo

En cuanto a la concepción teórica, hay pensadores que distinguen entre *laicidad* y *laicismo*. Otros, por lo general laicistas, rechazan esta distinción como carente de fundamento. Las definiciones recogidas en el diccionario son solo genéricas, son interesantes, pero no aclaran gran cosa (1). En principio, resulta indiferente utilizar el término «laicidad» o «laicismo», pues el problema no radica en el léxico, sino en el sentido que se les confiere a los términos en la teoría política y en la práctica social e histórica. Con todo, se puede argumentar una distinción teórica relevante:

La idea de *laicidad* se expresa en el principio de separación entre el Estado y la Iglesia: el orden del Estado es autónomo con respecto a la religión, y viceversa. También se puede entender como el principio de no confesionalidad del Estado, su imparcialidad o neutralidad con relación a las confesiones religiosas, que gozan de libertad en la sociedad civil. Hay que subrayar que ese principio de separación del Estado y la religión se regula de maneras muy diversas según los países.

La laicidad constituye, pues, un concepto más bien procedimental, sin contenido ideológico propio, que se justifica por la finalidad de preservar: las libertades ciudadanas, la autonomía del Estado en el ámbito político, y la autonomía de la sociedad civil.

En cambio, el *laicismo ideológico* no es laico en el sentido neutro de separación del Estado respecto a la institución religiosa, sino que constituye una visión del mundo que milita por imponerse y, por tanto, tiene una posición confesional. Se funda en una exaltación de la Razón, el Progreso, la Nación, el Pueblo... que conlleva su mitificación, absolutización y sacralización. De modo que termina siendo una variante de religión, una religión política. Por ejemplo: no se puede decir que el régimen del Partido Comunista en la Unión Soviética fuera un Estado laico. La vulgata marxista-leninista sustentaba un ateísmo ideológico, en realidad, una religión sustitutiva; una religión sin el Dios tradicional, pero con fe ciega en la mitología revolucionaria leninista.

El laicismo ideológico, en general propenso filosóficamente a un racionalismo o un materialismo ateo, tiene como aspiración no solo separar Estado e Iglesia, sino combatir la religión y eliminarla de la sociedad. En esta orientación, *el laicismo es lo contrario de la laicidad*, o sea, del laicismo democrático que se propone garantizar a todos la libertad de conciencia y la libertad de religión en la sociedad.

No es lo mismo el proyecto de fortalecer los derechos humanos, la democracia y el pluralismo que el proyecto de armarse con una ideología que legitima excluir del espacio político a los adversarios y los disidentes.

Para clarificar mejor este debate, nos puede ser de utilidad el trabajo de Paul Cliteur. Este jurista y filósofo holandés, catedrático de la Universidad de Leiden, ateo y demócrata radical, ha propuesto, en su libro *Esperanto moral* (2007), una tipología que especifica cinco modelos de relación entre el Estado y la religión:

Tipo A. *Estado ateo* o ateísmo político. El poder revolucionario promueve el ateísmo, no reconoce ninguna religión o iglesia y pretende eliminarlas de la sociedad. El primer Estado de este tipo fue la Unión soviética, seguida por los países comunistas: China, Corea del Norte, Cuba, etc.. Es también la actitud de cierto laicismo ateo y militante.

Tipo B. *Estado laico* o religiosamente neutral. La constitución del Estado admite todas las religiones, pero no se identifica con ninguna ni la financia. Hay varias modalidades concretas, como la laicidad en Francia, o la separación institucional en Estados Unidos.

Tipo C. *Estado multirreligioso*, no confesional. El Estado reconoce las diversas organizaciones religiosas por igual y contribuye a la financiación de sus clérigos, templos y actividades. Es, por ejemplo, el caso de Alemania, Finlandia o Italia. Y a su manera, el de España.

Tipo D. *Estado religioso* o confesional. El Estado se identifica con una confesión religiosa dominante y, a veces, acepta que la Iglesia desempeñe un papel oficial en las funciones gubernamentales. El Estado mantiene a la iglesia oficial, pero suele respetar la libertad de otras iglesias y religiones, e incluso del ateísmo. Formas particulares: Inglaterra y Dinamarca (o la Constitución española de 1876).

Tipo E. *Estado teocrático*. El poder del Estado impone las leyes religiosas sobre la sociedad, bajo el control directo o indirecto del clero. La religión oficial del Estado es la única admitida, y las demás son perseguidas o, a veces, toleradas en condiciones de inferioridad. Es el caso de los regímenes islámicos: Arabia Saudí, Irán, Pakistán, Sudán del Norte y norte de Nigeria. Se trata del mismo proyecto de los Hermanos Musulmanes, Al Qaeda, Hamas, Estado Islámico y las organizaciones islamistas en general.

Según Cliteur, el tipo A (Estado ateo) y el tipo E (Estado teocrático), en la medida en que suprimen la libertad religiosa y propenden al totalitarismo, resultan incompatibles con la laicidad y la democracia. Pues estas tratan, en esencia, de establecer en las instituciones del Estado unas reglas de juego que permitan la convivencia, la pluralidad de opciones, y un relevo sin violencia en el gobierno.

El *laicismo*, la *laicidad* o la *secularidad*, en el buen sentido, sería la forma de conceptualizar la relación tolerante y respetuosa entre los distintos subsistemas de la sociedad. Su planteamiento filosófico implica que:

- Se funda en los derechos humanos y en libertades civiles individuales, inalienables.
- Impone una distinción y separación de ámbitos o espacios del sistema social (Estado, sociedad civil, religión, etc.). Lo que no niega la colaboración entre ellos.
- Exige a todos la tolerancia y el respeto a la diversidad de creencias e ideologías.
- Requiere que el Estado garantice esos derechos y libertades.

En síntesis, la laicidad constituye un principio democrático que afirma la *autonomía del Estado* en el orden político y la *autonomía de la sociedad civil*, dotada de derechos y libertades, entre ellas, la libertad religiosa. Cuando esto no es así, el «laicismo» que se pregona está pervertido.

Por otra parte, la confesionalidad oficial del Estado no debe confundirse, sin más, con exclusión de la laicidad. Pues puede ser perfectamente compatible con la libertad religiosa, el pluralismo y la democracia, como lo demuestra la realidad de Inglaterra, Dinamarca, Islandia, Grecia y otros países que tienen una religión oficial.

### **3. La religión en las constituciones políticas de España**

El camino que conduce hasta la aceptación normal de la laicidad del Estado tiene una compleja historia de más de dos siglos. Me circunscribo, aquí, a la evolución que observamos en el caso de España. Las constituciones españolas, comenzando por la de 1812, todas dedican algún artículo a la cuestión religiosa y por todas atraviesa una dura pugna entre el poder del Estado y la posición de la Iglesia y la religión en relación con él. Solo tardíamente, en el siglo XX, aparecerá el término de «laico», laicismo o laicidad, para significar esta problemática.

#### *Constitución política de la Monarquía Española, 1812*

Título II. Capítulo II, De la religión. Artículo 12. «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.»

Las autoridades juran que defenderán y conservarán «la religión católica, apostólica y romana, sin permitir otra alguna en el reino» (artículo 117, 173, 212).

Título IX. Artículo 366. «En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.»

#### *Estatuto Real, 1834*

No menciona absolutamente nada al respecto de la religión, el culto o la Iglesia.

#### *Constitución de la Monarquía española, 1837*

Artículo 11. «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles.»

*Constitución de la Monarquía española, 1845*

Artículo 11. «La Religión de la Nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.»

*Constitución democrática de la Nación española, 1869*

Artículo 21. «La Nación se obliga a mantener el culto y los ministros de la religión católica.

El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantido a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesaren otra religión que la católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Esta constitución de 1869 reconoce por primera vez en España la libertad de culto.

*Constitución de la Monarquía española, 1876*

Artículo 11. «La religión católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.»

*Constitución de la República Española, 1931*

Artículo 3. «El Estado español no tiene religión oficial.»

Artículo 14. «Son de la exclusiva competencia del Estado español la legislación y la ejecución directa en las materias siguientes:

2ª. Relación entre las Iglesias y el Estado y régimen de cultos.»

Artículo 26. «Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial.

El Estado, las regiones, las provincias y los municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas.

Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero.

Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes.

Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases:

- 1ª. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado.
  - 2ª. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de justicia.
  - 3ª. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.
  - 4ª. Prohibición de ejercer la industria, el comercio o la enseñanza.
  - 5ª. Sumisión a todas las leyes tributarias del país.
  - 6ª. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación.
- Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados.»

Artículo 27. «La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública.

Los cementerios estarán sometidos exclusivamente a la jurisdicción civil. No podrá haber en ellos separación de recintos por motivos religiosos.

Todas las confesiones podrán ejercer sus cultos privadamente. Las manifestaciones públicas del culto habrán de ser, en cada caso, autorizadas por el Gobierno.

Nadie podrá ser compelido a declarar oficialmente sus creencias religiosas.

La condición religiosa no constituirá circunstancia modificativa de la personalidad civil ni política salvo lo dispuesto en esta Constitución para el nombramiento de Presidente de la República y para ser Presidente del Consejo de Ministros.»

Artículo 70. «No podrán ser elegibles ni tampoco propuestos para candidatos: (...)

b) Los eclesiásticos, los ministros de las varias confesiones y los religiosos profesos.»

En esta constitución, aparece por primera vez el término «laico» (antes que en la constitución francesa de 1946), pero no referido a la separación entre Iglesia y Estado, sino a la enseñanza estatal. Dice así:

Artículo 48. «La enseñanza será laica, hará del trabajo el eje de su actividad metodológica y se inspirará en ideales de solidaridad humana.

Se reconoce a las Iglesias el derecho, sujeto a inspección del Estado, de enseñar sus respectivas doctrinas en sus propios establecimientos.»

La Constitución de 1931 es la que más mandatos dedica al asunto religioso, casi el doble que las cinco constituciones anteriores juntas, desde la de 1812 a la de 1876. En efecto, la de 1931 dedica seis artículos al tema. A tenor de lo que disponen, no se puede decir que se tratara de una constitución laica en el sentido de establecer la separación entre Estado e Iglesia, a fin de reconocer y garantizar la libertad religiosa de todos los ciudadanos. Más bien, instauró una confesionalidad antirreligiosa del Estado y sentó las bases jurídicas para proceder contra las organizaciones eclesiales.

### *Fuero de los Españoles, 1945*

Artículo 6º. «La profesión y práctica de la Religión Católica, que es la del Estado español, gozará de la protección oficial.

Nadie será molestado por sus creencias religiosas ni el ejercicio privado de su culto. No se permitirán otras ceremonias ni manifestaciones externas que las de la Religión Católica.»

Está calcado, casi al pie de la letra, de artículo 11 de la Constitución de 1876.

### *Constitución española, 1978*

Artículo 14. «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

Artículo 16. «1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.»

Artículo 27, 3. «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.»

Para una visión más panorámica, compárense las constituciones españolas con otras constituciones europeas y con la estadounidense, cuyas estipulaciones se consignan en el *Apéndice 1*. Las formulaciones más esclarecedoras son, a todas luces, las de la *Declaración universal de derechos humanos* (1948), en el *Apéndice 2*; y la *Constitución de Europa* (2004), en el *Apéndice 3*.

## **4. El significado práctico del laicismo en los hechos históricos**

Los textos constitucionales son elocuentes, pero, si los consideramos aisladamente, no captamos más que un aspecto parcial de la realidad del laicismo y su evolución histórica. No bastan ni las especulaciones filosóficas sobre el proceso de secularización, ni las declaraciones de derechos. Nuestra visión solo obtendrá el verdadero relieve, si además tenemos en cuenta los acontecimientos del contexto, es decir, las actuaciones políticas coetáneas con respecto a la Iglesia católica y los enfrentamientos armados en los que estaba implicado el factor religioso. Y efectivamente, cuando analizamos las interacciones entre esas dimensiones descubrimos que hay una estrecha correlación.

La política liberal del siglo XIX presenta como un rasgo característico las desamortizaciones, en su redefinición de las relaciones Estado-Iglesia.

A causa de la guerra de la Independencia frente a Napoleón y de la pérdida de los virreinos de América, el Estado había quedado endeudado y prácticamente en quiebra. Buscó financiación en los bienes de la Iglesia. Llevó a cabo una especie de colonialismo interno, que impuso desamortizaciones de forma unilateral.

En el Trienio Liberal (1820-1823), las Cortes aprobaron la *desamortización eclesiástica* de 1820: la supresión de monasterios de las órdenes monacales y los canónigos regulares. Sus propiedades fueron declaradas «bienes nacionales» y el dinero obtenido con ellos se aplicó a la amortización de la deuda pública. Esto ocurría al amparo de la Constitución de 1812.

Durante la cruenta guerra civil de 1833-1839, la primera guerra carlista, en julio de 1835, se formó el gobierno liberal del conde de Toreno, que en seguida decretó la *Real Orden de exclaustación eclesiástica*, por la que se suprimieron los conventos con menos de doce religiosos profesos.

Pocos meses después, se puso en ejecución la *desamortización de 1836*, de Juan Álvarez Mendizábal, ministro de Hacienda liberal. Mediante decreto, suprimió todos los conventos de religiosos (excepto los hospitales de san Juan de Dios y las Escuelas Pías) y confiscó los bienes del clero regular masculino. En 1837, suprimió también los conventos femeninos (excepto las hermanas de la Caridad). Esto lo hizo, primero, en el marco legal de la Constitución de 1812 restaurada y luego bajo la nueva y progresista Constitución de 1837.

El *laicismo* aquí significaba en la práctica *secularización*, que quería decir realmente *desamortización*, es decir, expropiación y subasta de los bienes de las instituciones religiosas católicas.

Terminada la guerra, con la victoria del liberalismo sobre el tradicionalismo, el general liberal Baldomero Espartero se convirtió en regente (1840-1843). Pronto decretó la *desamortización de 1841*, que expropiaba los bienes del clero secular. Sería derogada con la Constitución de 1845, al inicio de la década moderada. La segunda guerra carlista desgarró la convivencia nacional entre 1846 y 1849. Algo más tarde, se firmó el Concordato de 1851 con la Santa Sede.

Cuando el liberalismo regresó al poder, en el Bienio Progresista (1855-1856), el ministro de Hacienda, Pascual Madoz, hizo aprobar la *desamortización de 1855*, que expropiaba y declaraba en venta, entre otras, las propiedades del clero, las órdenes militares, los santuarios, las cofradías y las obras benéficas de la Iglesia (excepto los hospitales y las Escuelas Pías).

Las turbulencias políticas del sexenio revolucionario (1868-1874) pasaron por el fracaso del cambio de dinastía y de la Primera República, mientras el país padecía la

tercera guerra civil del siglo (1872-1876), que concluyó con la derrota militar del tradicionalismo carlista, en febrero de 1876. El comienzo de ese período fue el contexto donde se promulgó la Constitución de 1869, de signo progresista, que no incluía la confesionalidad católica del Estado, pero la Nación se obligaba al mantenimiento del culto y el clero, a la par que garantizaba la libertad religiosa.

En fin, la legislación desamortizadora de 1855 siguió en vigor hasta entrado el siglo XX, tanto en el marco de la Constitución de 1869 (no confesional) como de la Constitución conservadora de 1876 (con la religión católica oficial). Esta última constitución permaneció en vigor 55 años. Un dato que hay que reseñar es que, en España, desde 1869, las leyes del Estado han reconocido siempre la libertad de culto, si bien con matices muy diferentes.

El resultado es que, durante el siglo XIX, los recursos enajenados a las organizaciones religiosas contribuyeron de hecho a saldar deudas del Estado y a la modernización económica y política del país, aunque quizá no en el grado en que hubiera sido posible y deseable.

Al avanzar el siglo XX, se produjo el colapso del sistema de la Restauración y el ascenso de las organizaciones republicanas y revolucionarias, marcadas con un notorio componente ideológico antirreligioso, inspirado en el paradigma jacobino de la Revolución Francesa y con ascendiente en el anarquismo y el marxismo. En sus idearios entraba no solo separar a la Iglesia del Estado, sino debilitar al máximo su estructura y, en última instancia, erradicar la religión de la sociedad.

Ese espíritu anticatólico es el que se recogió en la Constitución de 1931 (véanse los artículos 3, 14, 26, 27 y 70) y en la *Ley relativa a confesiones y congregaciones religiosas*, de mayo de 1933. El Estado defendía un laicismo militante e imponía a la Iglesia y sus organizaciones un severo sistema de restricciones y represión. A esto se sumó muy pronto la aparición de actuaciones agresivas y sectarias. En este contexto, laicismo quería decir en la práctica: discriminación jurídica, disolución, expulsión, expropiación y persecución religiosa.

Efectivamente, los hechos lo confirmaron: se acometió la disolución de organizaciones eclesiales; se produjo la destrucción y quema de templos, conventos, obras de arte, colegios, bibliotecas y documentos; se perpetró el asesinato de sacerdotes, religiosos, monjas y seglares católicos (2).

En un breve sumario retrospectivo: por obra de los liberales del siglo XIX, lo que luego se llamaría «laicismo» se plasmó sobre todo en las desamortizaciones, es decir, en el expolio del patrimonio de la Iglesia, con vistas a capitalizarlo para el Estado. En el siglo XX, los laicistas más radicales de la Segunda República se propusieron como meta la aniquilación de las instituciones eclesíásticas, en su marcha hacia la revolución, concebida según sus respectivas utopías por el anarquismo, el socialismo o el comunismo.

Por consiguiente, desde un punto de vista pragmático, descubrimos que hay un laicismo extremo que comporta un triple nivel de hechos:

- A. Una *laicización cultural*, que se propone despojar a la Iglesia y al cristianismo de sus bienes espirituales y su influencia política en el Estado y la sociedad.
- B. Una *secularización confiscadora*, en el sentido de expropiar a Iglesia de sus bienes materiales, mediante exclaustraciones y desamortizaciones de su patrimonio.
- C. Una *persecución religiosa anticristiana*, ejercida con una violencia sin precedentes en contra de la Iglesia católica.

No se puede negar que todos estos traumáticos acontecimientos ocurrieron en España, durante la Segunda República y la Guerra Civil (1936-1939). La República planteó, en 1931, un laicismo radical y anticatólico, estatuido en la ley; pero, en realidad, las organizaciones de izquierdas desbordaron la ley con ataques violentos y con insurrecciones revolucionarias que acarrearón acciones destructivas contra la Iglesia y asesinatos por motivo religioso, que se amplificaron tremendamente en la guerra (3). Esta deriva ya no respondía a ningún modelo de laicismo, sino, en terminología de Paul Cliteur, al «ateísmo político» típico del Estado totalitario, aunque no lo fuera formalmente. Este comportamiento debe entenderse como característico de unas ideologías que no son sino otro tipo de religión utópica, dotada de fe ciega en una mitología de salvación terrestre, impulsada por un revolucionarismo apocalíptico y entregada a un mesianismo violento (4).

Si entendemos por laicismo la separación institucional entre Estado y religión, en orden a garantizar derechos y libertades, entre ellas la libertad religiosa, entonces hay que concluir rotundamente que la Segunda República no fue, ni en su constitución, ni en sus actos, un sistema fundado en la laicidad democrática.

El Estado que sucedió a la derrota del Frente Popular tampoco fue laico. Estableció la protección oficial de la Iglesia católica, aunque manteniendo, a la vez, la libertad de creencias religiosas y el ejercicio privado de los demás cultos (*Fuero de los Españoles*, artículo 6).

La Constitución española de 1978 es, sin duda, la que adopta un modelo de laicismo o laicidad más acorde con la declaración de derechos humanos y con las libertades civiles. En ella no hay confesionalidad estatal, pero los poderes públicos deben ser respetuosos con la religión y estar dispuestos a «relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones».

A la vista de este conciso recorrido histórico, comprobamos que el término *laicismo* puede cargarse de significados muy dispares y hasta contradictorios. No obstante, es posible dejar en claro algunas conclusiones. Si atendemos no solo a la formulación constitucional o legal, sino también a sus repercusiones prácticas en el contexto de la vida social, parece que está bien fundamentada la categorización de cuatro tipos de laicismo específicos:

- 1º. El *laicismo liberal desamortizador*, al modo del practicado durante el siglo XIX en España y otros países europeos.
- 2º. El *laicismo totalitario*, puesto en ejecución por organizaciones y gobiernos del siglo XX en nombre de la revolución, convertida en religión política.
- 3º. El *laicismo doctrinario*, empeñado en hostilizar socialmente a la Iglesia y la religión, por lo general desde creencias dogmáticas racionalistas y científicistas.
- 4º. El *laicismo democrático*, propio del Estado de derecho, que garantiza el pluralismo político y la libertad religiosa y filosófica de todos los ciudadanos.

Se puede decir que, en España y en los países occidentales, los logros del laicismo democrático se encuentran sólidamente establecidos, mientras que las variantes decimonónicas y vigésimas nos parecen ya bastante anacrónicas. Ninguna fuerza política democrática y nadie en su sano juicio cuestiona hoy el principio laico de la separación entre instituciones políticas y religiosas, ni el derecho a la libertad de conciencia y religión. Ahora bien, este no es el final de la historia. En nuestros días, todavía hay organizaciones que militan por un laicismo antirreligioso. Resulta cada vez más obvio que hay un renacer del fanatismo anticristiano, procedentes de:

- 1) la recaída de la izquierda política en un *laicismo dogmático*,
- 2) la irrupción descontrolada del *islamismo* en España y en Europa.

## 5. La ideología laicista como militancia antirreligiosa

Dejando a salvo la buena voluntad de las personas, me parece necesario dirigir una severa crítica a las proclamas y las convocatorias impulsadas por el movimiento Europa Laica, en las que subyace a todas luces una política dudosamente democrática y una ideología paradójicamente poco laica. Véase:

[https://laicismo.org/categoria/raiz/europa\\_laica/europa-laica/](https://laicismo.org/categoria/raiz/europa_laica/europa-laica/)

El sitio de Internet *laicismo.org*, como su sección «Europa laica» y otras filiales, no parece tener ni idea de lo que significa un Estado laico, puesto que ignora por completo lo que establece la *Constitución de la Unión Europea* (2004), cuando trata de:

- el estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales (art. I-52),
- la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión (art. II-70),
- el derecho a la educación (art. II-74,3).

Ejercen un militantismo abiertamente antirreligioso, en medio de una confusión alimentada por un discurso de medias ideas y medias verdades, incapaz de pensarse a sí mismo de manera autocrítica. Por esta razón, entre otras, es necesario intentar aclararnos sirviéndonos de una distinción entre *laicidad* y *laicismo*, aunque solo tenga un valor metodológico.

Por un lado, la *laicidad* del Estado significa su neutralidad en materia de religión e ideología, de manera que la ley y la acción política protejan el pluralismo existente en la sociedad, y garanticen la libertad de pensamiento y la libertad religiosa, en un marco de respeto a las libertades de todos.

Por otro lado, el *laicismo* que podemos denominar radical o doctrinario se refiere a una ideología y una política antirreligiosa. Pretende utilizar la influencia intelectual y mediática y, llegado el caso, los poderes del Estado, para combatir contra la religión y, con frecuencia, también contra el pluralismo social y político, con vistas a imponer su propia confesionalidad laicista, vivida como sucedáneo de religión, producto de un «progresismo» prepotente, ignorante y autocomplaciente.

Desde este punto de vista, el *laicismo* es lo más contrario a la *laicidad*, ya que esta última significa neutralidad del poder político con respecto a los valores de la sociedad civil, por lo que funda las instituciones del Estado en un mínimo de valores morales y normas jurídicas comunes al conjunto de la sociedad.

Por otro lado, una vez admitido que el Estado moderno debe ser laico, no obstante resulta un disparate decir que la sociedad deba ser «laica», como dicen los laicistas. La exigencia de ser laico solo es aplicable al Estado democrático, con el fin de separar e independizar su política respecto a la religión instituida y respecto a cualquier otra ideología que venga a sustituirla. Porque el Estado laico se inhibe de adoptar como propia una religión y una moral, precisamente para que la sociedad y sus organizaciones no estatales puedan desarrollarse libremente conforme a sus valores específicos.

No distinguir entre el *Estado* y la *sociedad civil* es lo característico de la mentalidad totalitaria. No es deseable, sino abominable, que el Estado sea el que lo determine todo, al modo de las dictaduras fascistas, comunistas o islamistas. La historia particular de la sociedad configura numerosos aspectos del sistema social pertenecientes a la sociedad civil. Tampoco tendría sentido postular, en el extremo opuesto, que solo haya sociedad civil, como se refleja en las fabulaciones de la ideología anarquista y la ultraliberal. Lo más ajustado a la realidad y a las libertades estriba en la interrelación productiva entre sociedad y Estado.

El Estado y su gobierno debe operar políticamente en favor del bienestar social, pero no produciéndolo él, sino preservando el marco de las condiciones constitucionales, regulando la mediación en los conflictos, garantizando siempre las libertades de la sociedad civil. La laicidad del Estado no obsta para que este se relacione y negocie con las organizaciones de la sociedad civil, e incluso esté presente en sus actividades (en un encuentro deportivo, en un acto académico, en una celebración religiosa, etc.), siempre que se respete la autonomía específica de cada esfera. El aparato del Estado cumple funciones en interacción con las diversas instituciones de la sociedad, que como tales no son *estatales*, pero algunas pueden ser *públicas*.

Por lo tanto, hay que insistir en que lo público no es únicamente lo estatal. No distinguir entre público y estatal es otro rasgo de totalitarismo. El Estado (excepto el totalitario) representa solamente un nivel del espacio público, por importante que sea. De modo que la sociedad civil sana cuenta con instituciones de escala pública y servicio público, que no forman parte del aparato del Estado y, en consecuencia, no tienen por qué ser «laicas», en la misma medida en que no tienen por qué ser estatales. Así, la economía, la orientación política, la educación, la sanidad, las artes, el transporte, los

medios de comunicación, los deportes, las fiestas, las celebraciones religiosas, etc.. En este sentido, en una democracia, lo público no puede ser lo mismo que lo estatal y, a la vez, ambos se distinguen del ámbito de lo privado.

Lo lamentable de las convocatorias de actos cívicos «por el laicismo» del Estado, cuando estamos en un Estado constitucionalmente laico, pero no laicista, está en su sesgo antirreligioso, pues lo que hacen en realidad es atacar a la Iglesia institucional y otras organizaciones cristianas que forman parte de la sociedad civil. Quizá los convocantes y los convocados no reparen en tantas sutilezas. Pero, cuando analizamos sus discursos, sus publicaciones y sus propuestas, lo que ahí se detecta constituye una rara confluencia de organizaciones y movimientos muy heterogéneos:

- el estalinismo residual de Izquierda Unida,
- el comunismo posmoderno de Podemos y afines,
- el anticlericalismo histórico de un sector del PSOE,
- el liberalismo globalista de una masonería renacida,
- el izquierdismo cómplice de muchos grupos cristianos de base.

Todas esas fuerzas instrumentalizan un laicismo filosóficamente sobrepasado, pero que imaginan útil para la batalla sectaria de cada formación. A veces, cuando llega la ocasión, convergen en una reivindicación muy especiosa de «Estado laico», que apunta exclusivamente contra la Iglesia católica, en una guerra sucia soterrada o abierta.

En la práctica, cada ideología laicista se asocia tácticamente con sus enemigos, y hasta con el islamismo, y trata de utilizarlos como peones para luchar contra el cristianismo y la Iglesia, por cuanto todavía ofrecen resistencias frente a una dominación cultural, en el fondo, de signo opresor y nihilista. El resultado es que, cada vez más, la democracia se ve subordinada a mafias de poder internacionales, a utopías erráticas de ingeniería social supuestamente progresista, en camino hacia nuevas formas de totalitarismo y tiranía.

En resumidas cuentas, cabe sospechar de los objetivos aireados por las campañas laicistas, porque en realidad no existe el menor problema con la laicidad del Estado. Si rastreamos la línea persistente de los escritos y las declaraciones de esos activistas laicistas, su propósito estratégico apunta a la erradicación de la religión en la vida social, centrándose sobre todo en el debilitamiento de la Iglesia católica y el cristianismo.

Entre sus campañas recurrentes está la «lucha» por una «escuela pública y laica», por la retirada de la financiación a los colegios concertados, por la supresión de la asignación tributaria a la Iglesia. Con concreto, están abogando por la liquidación de los centros educativos que no son propiedad del Estado, que en gran parte son de instituciones de la Iglesia. Así de claro. En España, afecta aproximadamente a un 30% de la enseñanza primaria y un 15% de la secundaria. ¿Qué tendrá que ver esto con la laicidad estatal? Solo demuestra una obsesión por el control ideológico y la manipulación, a costa de atropellar los derechos y las libertades fundamentales.

Lo que pretenden no es la neutralidad del Estado laico, sino todo el control estatal para adoctrinar a los niños. Y lo peor de esa política radica en la eliminación del pluralismo en la enseñanza, ya de por sí bastante limitado, dado que el Estado, por medio del Ministerio y las Consejerías de Educación, es el que decide los planes de estudio y supervisa todo el proceso educativo. Sin duda, el ideal de este laicismo doctrinario militante reside en la completa estatalización del sistema educativo, al modo de las dictaduras represivas y totalitarias

Más allá de los lemas aparentemente progresistas, en esas organizaciones, sus páginas en Internet y sus convocatorias falsamente «laicas», lo que subyace es una guerra insidiosa contra la libertad religiosa y de conciencia. Los cristianos que simpatizan con la causa laicista deberían detenerse un momento a pensar en serio si su objetivo no es ya reformar la Iglesia, sino destruirla, puesto que están trabajando para sus enemigos declarados.

En suma, defendemos la laicidad del Estado, cuando su fin es garantizar el pluralismo, la libertad de conciencia y de religión.

No olvidemos que el laicista odia a muerte la laicidad.

## **6. El islam, enemigo declarado de la laicidad**

Si los enemigos de la laicidad, por definición, son enemigos de la democracia, contrarios a los derechos humanos y al pluralismo, antagonistas de la igualdad ante la ley y de las libertades, ¿qué ideología política, qué sistema religioso, destaca hoy con esa orientación profundamente contraria a la Modernidad?

Es necesario decirlo. En nuestros días, en España y en el mundo, *el mayor enemigo de la laicidad es el islamismo*. Con esto me refiero tres cosas: 1º) al islam como sistema indistintamente religioso-político, 2º) al conjunto de los países musulmanes y 3º) a las minorías musulmanas en los países democráticos, especialmente en Europa.

Lo primero, porque el Corán, la tradición de Mahoma y la jurisprudencia islámica conforman históricamente un sistema incompatible con las libertades modernas y nadie lo ha reformado. Y no olvidemos que el islam surgió como religión política, y que religión y política son indisociables hasta hoy. La doctrina islámica a la que se adhiere la inmensa mayoría de musulmanes no puede aceptar la laicidad, a menos que se alejaran del Corán y de la tradición teológica y jurídica consagrada.

Lo segundo, porque los Estados musulmanes, o de mayoría musulmana, nunca han querido firmar la *Declaración universal de derechos humanos*. Y las llamadas declaraciones islámicas de derechos humanos los supeditan a la ley islámica, lo que equivale a negarlos en lo fundamental: rechazan por completo la libertad de religión, la igualdad de la mujer y la equiparación jurídica de los no musulmanes, y se impone una jurisprudencia arcaica (véase el *Apéndice 4*).

Lo tercero, porque de hecho las minorías musulmanas ya empiezan a plantear conflicto en países occidentales como Canadá, Francia, Reino Unido, Holanda, Suecia, Austria, Suiza, por ejemplo, con la táctica de demandar la aplicación del derecho islámico (la *charía*) a los asuntos familiares y sociales, en sustitución del código civil, rompiendo así el principio de igualdad ante la ley y minando la constitución democrática.

El objetivo último está meridianamente claro en el islamismo: es su deber no cejar hasta que el poder musulmán prevalezca en el mundo entero (cfr. Corán 2,193; 9,33). Por eso, los países no islamizados son catalogados como «territorio de guerra».

En sus declaraciones lo dicen abiertamente. Por ejemplo, con motivo del segundo aniversario de la inauguración de la Mezquita Mayor de Granada, en el Albaicín, hubo un discurso conmemorativo, titulado *Islam y Europa*, luego publicado por la Comunidad Islámica en España, donde se afirma que esperar que el islam se integre en el sistema europeo significa que no se ha comprendido en absoluto lo que es el islam. Porque, se enfatiza:

[El] «islam no puede estar sometido a ningún sistema o ideología. Si es este el caso, entonces deja de ser islam. No es como el cristianismo. Al ser la última guía divina para la raza humana, no puede tener un papel secundario, debiendo concedérsele la supremacía permitiendo que se imponga sin restricción alguna» (Abdalhaqq Bewley 2005: 16).

Así pues, hoy, en toda Europa, el islamismo plantea el mayor desafío para la laicidad del Estado. La actuación islamista (la *yihad*) empieza por la propaganda ideológica y cultural, a través de Internet, a través de la enseñanza, los medios universitarios y las iglesias; prosigue con objetivos políticos y jurídicos limitados, pero cada vez más amplios, y su meta declarada es la destrucción de toda sociedad no musulmana, en aras del predominio final del islam, en nombre de Alá. Su horizonte es conocido: ninguna autonomía para el Estado, ni para la sociedad, ni para la persona.

Aquí tenemos un totalitarismo de signo inverso, el proyecto de un Estado teocrático, cuya estrategia postula que todos los logros del laicismo y la democracia deben ser aniquilados.

Lamentablemente el islam encuentra compañeros de viaje entre ciertos intelectuales que se las dan de ateos y no pocos antisistema, en su lucha contra la Iglesia, e incluso contra la civilización occidental, de la que aquella fue durante siglos un baluarte.

En su versión radical, cada uno a su manera, laicismo e islamismo coinciden en la pretensión de destruir todas las demás religiones, para prevalecer como única ideología en la sociedad y en el mundo.

En definitiva, como recordatorio, podemos recapitular esquemáticamente la evolución del laicismo al hilo de las centurias, bajo la forma de estas tres polaridades principales, aunque quepan otras formulaciones diferentes:

En el siglo XIX, la oposición entre tradicionalismo y liberalismo.  
En el siglo XX, la oposición entre democracia liberal y revolución totalitaria.  
En el siglo XXI, la oposición entre democracia y teocracia islámica.

---

## **APÉNDICE 1**

### **La religión en las constituciones de varios países de Europa y Estados Unidos**

#### **En Inglaterra**

El parlamento, en la *Declaración de derechos* de 1689, bajo el rey Guillermo, Príncipe de Orange, acordó: «hacer efectiva la provisión para el establecimiento de las leyes de religión y libertades de este Reino, de manera que las mismas en el futuro no queden de nuevo en peligro de ser subvertidas» (sesión 2, capítulo 2).

#### **En Estados Unidos**

*Constitución de los Estados Unidos, 1787-1992*

Artículo 6, 3. «nunca se exigirá una declaración religiosa como condición para ocupar ningún empleo o mandato público de los Estados Unidos.»

Enmienda I. «El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios.»

#### **En Francia**

*Constitución francesa, 1791*

Título I, 3. «La Constitución garantiza como derechos naturales y civiles: (...)  
- la libertad de todo hombre de hablar, escribir, imprimir y publicar sus pensamientos, sin que sus escritos puedan ser sometidos a censura ni inspección antes de su publicación, y de ejercer el culto religioso al que pertenece.»

Título II, 6, 4. «La calidad de ciudadano francés se pierde: (...) Por afiliación (...) a cualquier corporación (...) que exija votos religiosos.»

Título V, 2. «El sueldo de los ministros del culto católico, que conserven la pensión, elegidos o nombrados en virtud de los decretos de la Asamblea Nacional constituyente, forman parte de la deuda nacional.»

*Constitución francesa, 1793*

Artículo 7. «El derecho a manifestar el propio pensamiento y las propias opiniones, ya sea por medio de la prensa, ya sea de otra manera; el derecho de reunirse pacíficamente; el libre ejercicio de los cultos; no pueden ser prohibidos.» El artículo 122 garantiza ese derecho.

*Constitución de la República Francesa, 1795*

Título XIV, 354. «A nadie puede impedírsele ejercer, conformándose con las leyes, el culto que ha elegido. Nadie puede ser forzado a contribuir a los gastos de un culto. La República no sostiene económicamente ninguno.»

Título II, 12. 12. «El ejercicio de los derechos de ciudadano se pierde: (...)  
2. Por la afiliación a todo gremio o corporación extranjero que suponga distinciones de nacimiento o que exija votos de religión.»

*Constitución francesa, 1848*

Capítulo II, artículo 7. «Cada cual profesa libremente su religión, y recibe del Estado, para el ejercicio de su culto, una protección igual. Los ministros, ya sea de los cultos actualmente reconocidos por la ley, ya sea de los que pudieran ser reconocidos en el futuro, tienen derecho a recibir una asignación del Estado.»

*La Comuna de París, 1871*

«Decreta: Artículo 1. La Iglesia es separada del Estado.  
Artículo 2. El presupuesto de los cultos es suprimido.  
Artículo 3. Los bienes llamados de manos muertas, pertenecientes a las congregaciones religiosas, muebles e inmuebles, son declarados propiedades nacionales.»

*Ley sobre la separación de las Iglesias y el Estado, 1905*

Artículo 1. «La República asegura la libertad de conciencia. Garantiza el libre ejercicio de los cultos bajo las únicas restricciones dictadas aquí en interés del orden público.»

Artículo 2. «La República no reconoce, ni paga los sueldos ni subvenciona ningún culto.»

En esta célebre ley, no figura el término «laico» ni «laicidad».

#### *Constitución de la República Francesa, 1946*

Preámbulo. «La organización de la enseñanza pública gratuita y laica a todos los niveles es un deber del Estado.»

El calificativo «laico» aparece por primera vez en esta constitución de 1946, pero solamente referido a la enseñanza.

#### *Constitución de la República Francesa, 1958-2008*

Artículo 1. «Francia es una República indivisible, laica, democrática y social que garantiza la igualdad ante la ley de todos los ciudadanos sin distinción de origen, raza o religión y que respeta todas las creencias.»

La palabra «laico» aparece esa única vez. La palabra «religión», solo una vez. La palabra «Iglesia» no se menciona. Esa laicidad, se dice expresamente, comporta el respeto a todas las creencias.

No obstante, pese a la separación, se han establecido diversos acuerdos entre la República Francesa y la Santa Sede, desde los años 1920 hasta la actualidad.

### **En Italia**

#### *Constitución de la República Italiana, 1948*

Artículo 3. «Todos los ciudadanos tendrán la misma dignidad social y serán iguales ante la ley, sin distinción de sexo, raza, lengua, religión, opiniones políticas ni circunstancias personales y sociales.»

Artículo 7. «El Estado y la Iglesia católica son, cada uno en su propia esfera, independientes y soberanos.

Sus relaciones se regulan por los Pactos lateranenses. No requerirán procedimiento de revisión constitucional las modificaciones de los Pactos aceptadas por las dos partes.»

Artículo 8. «Todas las confesiones religiosas serán igualmente libres ante la ley. Las confesiones religiosas distintas de la católica tendrán derecho a organizarse según sus propios estatutos en la medida en que no se opongan al ordenamiento jurídico italiano.

Sus relaciones con el Estado serán reguladas por ley sobre la base de acuerdos con las representaciones respectivas.»

Artículo 19. «Todos tendrán derecho a profesar libremente su propia fe religiosa en cualquier forma, individual o asociada, hacer propaganda de la misma y practicar el culto respectivo en privado o en público, con tal de que no se trate de ritos contrarios a las buenas costumbres.»

Artículo 20. «El carácter eclesiástico y la finalidad de religión o de culto de una asociación no podrán constituir causa de limitaciones legislativas especiales ni de gravámenes fiscales para su constitución, capacidad jurídica y cualesquiera formas de actividad.»

Artículo 117. «El Estado tendrá facultad exclusiva de legislar sobre (...) c) relaciones entre la República y las confesiones religiosas.»

## **En Alemania**

*Constitución de la República Federal Alemana, 1949*

Artículo 4. 1. «Serán inviolables la libertad de creencias y la libertad de profesión religiosa e ideológica.»

Artículo 7. «2. Los encargados de la educación del niño tendrán derecho a decidir sobre la participación de este en la enseñanza religiosa.»

«3. La enseñanza religiosa constituirá una asignatura ordinaria en las escuelas públicas, con excepción de las escuelas no confesionales. Sin perjuicio del derecho de supervisión del Estado, la enseñanza religiosa se impartirá de acuerdo con los principios fundamentales de las comunidades religiosas. Ningún maestro podrá ser obligado contra su voluntad a impartir enseñanza religiosa.»

Artículo 33. «3. Serán independientes de toda profesión religiosa el disfrute de derechos civiles y cívicos y la admisión a cargos públicos, así como los derechos adquiridos en la función pública, y a nadie le podrá derivar perjuicio alguno por pertenecer o por no pertenecer a una confesión o ideología determinada.»

## **En la Unión Soviética**

*Constitución de la República Socialista Soviética de Rusia, 1918*

Capítulo V. Artículo 13. «A fin de garantizar a los trabajadores la libertad de conciencia real, las iglesias quedan separadas del Estado, y las escuelas, de las iglesias; la libertad de propaganda religiosa y antirreligiosa es reconocida a todos los ciudadanos.»

Artículo 21. « La URSS concede el derecho de asilo a todos los extranjeros perseguidos por delitos políticos y religiosos.»

Capítulo XIII. Artículo 65. « Están privados del derecho electoral activo y pasivo (...)

d) Los monjes y sacerdotes de los diversos cultos o iglesias.»

*Decreto sobre la libertad de conciencia y las asociaciones eclesiásticas y religiosas, 1918*

Artículo 13. «Todos los bienes de las asociaciones eclesiásticas y religiosas que existen en Rusia quedan declarados bienes del pueblo. El modo de registro, cuidado y utilización de los edificios y objetos destinados expresamente al culto será definido por un decreto de las autoridades estatales centrales o locales.»

*Constitución de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, 1936*

Artículo 124. «A fin de garantizar a los ciudadanos la libertad de conciencia, la Iglesia en la URSS está separada del Estado, y la escuela, de la Iglesia. Se reconoce a todos los ciudadanos la libertad de culto y la libertad de propaganda antirreligiosa.»

A tenor de la realidad de los hechos acaecidos, la libertad que se garantizaba en la URSS era exclusivamente la de propaganda contra la religión. El Estado soviético propugnaba un ateísmo confesional y su objetivo irrenunciable era la marginación de las organizaciones eclesiales y la progresiva desaparición de la religión.

---

## APÉNDICE 2

### **La religión en la *Declaración universal de los derechos humanos***

En la actualidad, a escala mundial, la formulación de principios más importante en lo que concierne a la laicidad del poder, entendida como garantía de la libertad de conciencia y de religión, lo constituye la *Declaración universal de los derechos humanos*, de 1948, como referente ético e inspiración para los documentos de la ONU y las constituciones de los Estados.

Artículo 18. «Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.»

## APÉNDICE 3

### La religión en la Constitución de la Unión Europea

*Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, 2004*

Preámbulo. «Inspirándose en la herencia cultural, religiosa y humanista de Europa, a partir de la cual se han desarrollado los valores universales de los derechos inviolables e inalienables de la persona humana, la democracia, la igualdad, la libertad y el Estado de Derecho.»

Artículo I-52. «Estatuto de las iglesias y de las organizaciones no confesionales.

1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas.
2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales.
3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones.»

Artículo II-70. «Libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de cambiar de religión o de convicciones, así como la libertad de manifestar su religión o sus convicciones individual o colectivamente, en público o en privado, a través del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos.
2. Se reconoce el derecho a la objeción de conciencia de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio.»

Artículo II-74. «Derecho a la educación. 3. Se respetan, de acuerdo con las leyes nacionales que regulen su ejercicio, la libertad de creación de centros docentes dentro del respecto de los principios democráticos, así como el derecho de los padres a garantizar la educación y la enseñanza de sus hijos conforme a sus convicciones religiosas, filosóficas y pedagógicas.»

Artículo II-81. «No discriminación.

1. Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual.»

Artículo II-82. «Diversidad cultural, religiosa y lingüística.

La Unión respeta la diversidad cultural, religiosa y lingüística.»

## APÉNDICE 4

### La religión en las declaraciones islámicas de derechos humanos

#### *Declaración Islámica Universal de los Derechos Humanos, 1981*

Aprobada por la Conferencia Internacional Islámica, presenta más un credo religioso que una declaración de derechos. Repite 32 veces que los derechos se establecen como están prescritos por el islam, conforme a la Ley, habiendo explicitado que se trata de la Ley divina o Ley islámica, es decir, la *charía*. Nota: «el término 'Ley' significa la Charía, es decir, la totalidad de las ordenanzas extraídas del Corán y la sunna y cualquier otra ley derivada de esas dos fuentes por métodos considerados válidos en la jurisprudencia islámica».

Artículo 12. «a) Toda persona tiene derecho a expresar sus pensamientos y convicciones en la medida en que estén dentro de los límites prescritos por la Ley. (...) c) Todo musulmán tiene el derecho y el deber de protegerse y combatir (dentro de los límites fijados por la Ley) contra la opresión, incluso si ello le lleva a impugnar a la más alta autoridad del Estado. d) No debe haber ningún obstáculo a la propagación de la información en la medida en que no haga peligrar la seguridad de la sociedad o del Estado y permanezca en los límites impuestos por la Ley.»

Artículo 13. «Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de culto conforme a sus convicciones religiosas.»

Artículo 19. «a) Toda persona tiene derecho a casarse, fundar una familia y educar a sus hijos conforme a su religión, sus tradiciones y su cultura. Todo consorte posee estos derechos y privilegios y está sometido a las obligaciones estipuladas por la Ley.» Aquí va incluida la subordinación de la esposa al marido, la poligamia masculina, etc.

#### *Declaración de los derechos humanos en el islam, 1990*

Promulgada por la 19ª Conferencia Islámica de Ministros de Asuntos Exteriores, en El Cairo, en agosto de 1990. Desde el preámbulo, ya insiste en que los derechos se estipulan «en consonancia con la Charía islámica». En el texto se invoca 23 veces la charía.

Artículo 19. «d) No hay delito ni castigo sino según los preceptos de la Charía.»

Artículo 22. «a) Todo ser humano tiene derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando no contradiga los principios de la Charía. b) Todo ser humano tiene derecho a prescribir el bien, y a imponer lo correcto y prohibir lo censurable, tal y como dispone la Charía islámica.»

Artículo 24. «Todos los derechos y los deberes estipulados en esta declaración están sujetos a los preceptos de la Charía islámica.»

Artículo 25. «La Charía islámica es la única fuente de referencia para la aclaración o interpretación de cualquiera de los artículos del presente documento.»

---

## Notas

1. El diccionario de la Real Academia aporta distinciones terminológicas y conceptuales, pero absolutamente insuficientes para aclarar la problemática en torno a la laicidad.

### **laicado**

«En el cuerpo de la Iglesia, condición o conjunto de los fieles no clérigos.»

### **laicidad**

«Principio que establece la separación entre la sociedad civil y la sociedad religiosa.»

### **laicismo**

«Independencia del individuo o de la sociedad, y más particularmente del Estado, respecto de cualquier organización o confesión religiosa.»

### **laicización**

«Acción y efecto de laicizar.» Laicizar: «Hacer algo o a alguien laico o independiente de toda influencia religiosa».

### **laicista**

«Partidario del laicismo.»

### **confesional**

«Que pertenece a una confesión religiosa o la defiende.»

### **secularidad**

«Independencia de los asuntos públicos en relación con los religiosos.»

### **secularización**

«Acción y efecto de secularizar.» Secularizar: «Hacer secular lo que era eclesiástico».

### **secularismo**

No está en el DRAE.

2. La obra de Antonio Montero Moreno, *Historia de la persecución religiosa en España 1936-1939*, publicada en 1961, es una investigación clásica y básicamente definitiva, acerca de las víctimas de la persecución anticristiana durante la guerra civil, en la zona del Frente Popular. Hay otro estudio, de Vicente Cárcel Ortiz (2000), que abarca el tiempo de la República y la guerra. Ángel David Martín Rubio (2001) aporta nuevos datos, correcciones y puntualizaciones. Stanley G. Payne reproduce la siguiente lista de asesinatos: 4.022 sacerdotes seculares, 2.376 religiosos, 282 religiosas, 95 seminaristas, 12 obispos y 1 administrador apostólico. Un total de 6.788 víctimas. De modo que «el número de muertos asciende a más del 20 por ciento de todas las categorías de integrantes masculinos del clero» (Payne 2006: capítulo 13).

3. No cabe minimizar este estallido de saqueos, incendios, torturas y asesinatos: «Es posible que, en conjunto, la muerte de casi 7.000 miembros del clero (la mayoría de ellos en un lapso de meses) suponga la masacre más extensa y concentrada de clérigos cristianos de la que se tienen registros históricos». Más aún, está claro que: «La matanza de miembros del clero, la destrucción de iglesias y de arte religioso y los elaborados rituales sacrílegos que, al principio, se llevaron a cabo en la mayoría de las ciudades de la zona republicana no fueron tan solo actos de destrucción carentes de sentido, sino expresión del propósito fundamental de suprimir el cristianismo para sustituirlo por las nuevas religiones políticas revolucionarias» (Payne 2006: capítulo 13).

4. En aquel contexto, la religión política, fundada en las utopías milenaristas de los movimientos revolucionarios, se sustentaba en tres credos distintos, que contendían también entre sí por la hegemonía. Unos concretaban su absoluto en la «república solo de izquierdas». Otros, en las colectivizaciones del «comunismo libertario». Y otros, por vía del marxismo-leninismo, en la «democracia popular», como precursora o camuflaje de la «dictadura del proletariado». Al socaire de la revolución y la guerra, multitud de conversos, debidamente adoctrinados y encuadrados, se lanzaron a barrer el cristianismo de la faz de España, decididos a matar y morir por su fe quiliástica.

## **Bibliografía**

Abdalhaqq Bewley, Hajj

2005 *Islam y Europa*. Granada, Comunidad Islámica en España.

Cárcel Ortiz, Vicente

2000 *La gran persecución, 1931-1939*. Barcelona, Planeta.

Cliteur, Paul

2007 *Esperanto moral*. Barcelona, Los Libros del Lince, 2009.

Martín Rubio, Ángel David

2001 «La persecución religiosa en España (1931-1939). Una aportación sobre las cifras», *Hispania Sacra*, vol. 53, nº 107: 63-90.

Montero Moreno, Antonio

1961 *Historia de la persecución religiosa en España 1936-1939*. Madrid, Editorial Católica, 2004.

Payne, Stanley G.

2006 *Cuarenta preguntas fundamentales sobre la guerra civil*. Madrid, La Esfera de los Libros.

Tomás y Valiente, Francisco

1971 *El marco político de la desamortización en España*. Barcelona, Ariel, 1989.

Los textos de todas las constituciones políticas citadas en este trabajo se hallan hoy fácilmente accesibles en Internet.